

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-31/2013 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISIÓN 458/2015 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 25 de febrero de 2014, este Consejo de la Judicatura determinó de oficio iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, por hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas previstas en el artículo 188, fracción XVI, así como, en el numeral 184, fracciones V, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: *realizar actos ajenos a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; no admitir o recibir, injustificadamente, las pruebas a las partes, o admitir las notoriamente inconducentes o impertinentes; dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento; así como actuar en negocios en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento;* respectivamente.

Motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó al entonces Presidente del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 12 de marzo de 2014, el entonces Magistrado Presidente formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del mencionado servidor público judicial y, con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia del dictamen emitido por el Visitador Judicial el cual dio origen al inicio del presente procedimiento, así como copia certificada por la Secretaria de Acuerdo y

Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado del proveído de inicio del presente procedimiento, para que dentro del término de cinco días rindiera informe administrativo por escrito, respecto de las conductas y faltas administrativas que en el mismo se precisan, así como también aportara las pruebas que en derecho le convengan.

El 27 de marzo de 2014, quedó notificado personalmente el Licenciado XXXXXXXXXXXX, del acuerdo mediante el cual se formalizó el inicio del presente procedimiento, así como del contenido del acuerdo a través del cual, este Consejo de la Judicatura del Estado, determinó iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior en apego en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en ese sentido, el funcionario judicial rindió su informe administrativo, a través del cual aportó y ofreció pruebas de su intención.

TERCERO. Transcurrido el término de cinco días concedido al funcionario público judicial señalado como probable responsable, para que rindiera su informe administrativo y para que aportara medios de prueba en su favor, el Magistrado Presidente, en calidad de instructor del presente procedimiento, el 08 de abril de 2014, dictó acuerdo, en el que entre otras cuestiones resolvió tener al Licenciado XXXXXXXXXXXX, rindiendo su informe administrativo, señaló fecha y hora –doce horas del 06 de mayo de 2014– para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acordó respecto a la admisión de pruebas ofertadas por el servidor público judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. En diligencia celebrada el 06 de mayo de 2014, se acordó el escrito signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, a través del cual solicitó el diferimiento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en esa fecha, dado que en el juzgado a su cargo, se llevaría a cabo la visita de inspección ordinaria que practica la Visitaduría Judicial; en atención a dicha solicitud, se señalaron las trece horas del 16 de mayo de 2014, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. El 16 de mayo de 2014, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial señalado como probable responsable, quien presentó sus alegatos por

escrito, y en la misma, el entonces Magistrado Presidente, Licenciado Gregorio Alberto Pérez Mata, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución; resolución que fue emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2014, a través de la cual se sancionó con apercibimiento al funcionario público judicial por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción XVI, y 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. En contra de dicha resolución definitiva, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, interpuso demanda de amparo la cual se radicó bajo el número estadístico 120/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; en dicho juicio, el 20 de mayo de 2015, se dictó sentencia en la que se negó el amparo al funcionario público judicial; luego, planteó recurso de revisión, el cual lo conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad capital, a través del amparo en revisión 458/2015, y en sesión celebrada el 2 de junio de 2016, se dictó sentencia en la que se resolvió sustancialmente que la Justicia de la Unión ampara y protege a dicho funcionario público judicial, para efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado, dicte una nueva resolución, mediante la cual se pronuncie sobre lo aducido por el servidor público en el informe previo, administrativo y en el escrito de alegatos, y con libertad de jurisdicción resuelva el referido asunto, como a continuación se resolverá. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas, atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, como acontece en el caso.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo que lo contiene, se proceda de oficio o en virtud de queja

presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Los hechos atribuidos al Licenciado XXXXXXXXXXXX, que dieron pauta para el inicio de oficio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se derivaron de su actuación como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, en los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio especial de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

a). Que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos del precitado expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario y en atención al recurso de reconsideración planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2013, el 13 de febrero de 2013 dictó acuerdo a través del cual dijo citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que pronunció el 12 de marzo de 2013, es decir, fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado, según lo previsto por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, sin que se advierta causa que justifique la referida dilación.

Los anteriores hechos, realizados por el Juez, probablemente configurarían la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

b). Que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos del multicitado expediente 141/2012, actuó no obstante estar impedido para ello, a sabiendas de que conocía el impedimento.

Lo anterior, con base en que el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito del 29 de enero de 2013 –visible a fojas 292 a 266 del expediente disciplinario– interpuso recurso de reconsideración en contra del auto del 22 de enero de 2013, a través del cual se resolvió la negativa de la actora en el sentido de que el juzgado expidiera constancia de la guarda y custodia autorizada a favor de la actora principal en el auto de radicación.

Sustanciado el recurso, por auto de 13 de febrero de 2013 –visible a foja 304 del expediente disciplinario–, se pone en estado de resolución el trámite del recurso, y al no haberse emitido en tiempo, la actora XXXXXXXXXXXX, a través de escrito del 08 de marzo de 2013 –consultable a foja 323–, recibido en el juzgado en la misma fecha, solicitó conforme lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Civil para el Estado, se tuviera por impedido el Juez para seguir conociendo, no obstante ello, el Juez, el 12 de marzo de 2013, dicta la interlocutoria correspondiente –visible a fojas 316 a 322 del expediente en que se actúa–.

Los referidos hechos se estimaron como probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar en negocios en que estuviere impedido, conociendo la causa del impedimento.

c). Que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, no permitió a prueba el negocio incidental de nulidad de actuaciones promovido por XXXXXXXXXXXX, esto al considerar que el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento se podía resolver con meros documentos. Así pues, al pronunciarse en ese sentido, no admitió sin motivo justificado a XXXXXXXXXXXX, las pruebas consistentes en la confesional y declaración

de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, las cuales ofreció a fin de justificar que el emplazamiento efectuado a XXXXXXXXXXXX, había sido practicado conforme a derecho.

Con base en los referidos hechos, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no admitir injustificadamente las pruebas a las partes.

d). El Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, éste último como demandado, mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, –visible a foja 222– exhibió documentos extranjeros con apostilla y traducción, y el Juez, mediante acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2012, les concede pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el demandado principal, sin haber dado antes vista a la parte contraria, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 6°, 386 y 454 del Código Procesal Civil del Estado; los referidos hechos probablemente son constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

e). Que el juez para resolver la solicitud de girar exhorto a una autoridad extranjera, a la parte actora principal, a sus ocursos de 13 y 28 de agosto de 2012, en los que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio, se negó acordar de conformidad por considerar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar, ello a través de los autos del 21 de agosto y 04 de septiembre de 2012, respectivamente.

Sin embargo, a la comparecencia del abogado patrono del demandado principal en la que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso de divorcio relacionado con el juicio, el Juez contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que *“... con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal*

que guarda el expediente radicado...”; según lo expuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2012.

Con base en los hechos apuntados, este Consejo determinó iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa al considerar que transgredió el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, el cual está obligado a respetar, y con ello probablemente actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir realizar un acto propio en el desempeño de su función.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio para determinar si en el caso se actualizaron o no las faltas imputadas al Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el acuerdo de inicio de procedimiento dictado por este órgano colegiado en sesión del 25 de febrero de 2014, materia del presente procedimiento, resulta oportuno abordar el estudio de los argumentos defensivos planteados por el funcionario judicial, encaminados a demostrar que en el caso se actualiza una causal que impediría a este Consejo analizar el fondo del procedimiento, ya que al respecto, en su informe administrativo, en lo conducente expuso lo siguiente:

Que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el caso se debe declarar sin materia el presente procedimiento, puesto que dicho dispositivo legal establece que cuando a quien se atribuya una falta o faltas, si por cualquier motivo deje definitivamente el cargo, el procedimiento deberá declararse sin materia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre; ello en base en que, se debe considerar que por analogía se actualiza dicho supuesto, en virtud de que el 16 de julio de 2013, se excusó de seguir conociendo del expediente 141/2012 debido a que la actora XXXXXXXXXXXX, como sus abogados patronos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ejercieron violencia psicológica sobre él, al realizar publicaciones denostativas e insultantes; de ahí que, al haber desaparecido substancialmente la materia del litigio, debe de dejarse sin materia el procedimiento.

Ahora bien, este Consejo considera que lo alegado por el funcionario público judicial resulta ser infundado, puesto que si bien, el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa, señala

que cuando a un funcionario público judicial se le ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa, y éste, por cualquier motivo dejare el cargo de manera definitiva, se debe declarar sin materia el procedimiento, en cualquier etapa en la que se encuentre, pero esto sólo acontece cuando el funcionario público judicial ha dejado el cargo, es decir que se ha separado definitivamente de esa función, situación que en el caso no se ha actualizado puesto que a la fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXX aún se desempeña como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, y el hecho de que en la actualidad ya no esté conociendo del expediente judicial del que derivó el inicio del presente procedimiento, no es motivo para considerar que se actualiza por analogía el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 200 del ordenamiento legal en mención, en los términos planteados por el aludido funcionario judicial.

Por otra parte, el funcionario público judicial en su informe administrativo además señaló, que se le violentó su derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en que, el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que si no existe motivo de improcedencia, se dictará auto inicial del proceso disciplinario, en el que se ordenará correr traslado al probable responsable, con copia del escrito o del acta en la que conste la queja, para que dentro del término de cinco días rinda el informe por escrito, acompañando las pruebas que a su derecho convenga, y en el caso, si bien el Consejo de la Judicatura del Estado determinó iniciar procedimiento administrativo en su contra, no se le habría corrido traslado con el acta a la que refiere el dispositivo legal en cita, y solamente se le corrió traslado con la resolución en la que se determinó el inicio del procedimiento, acuerdo y escrito de queja, situación que le generó un estado de incertidumbre.

Al respecto, es de señalar que de lo aseverado por el propio funcionario judicial, se advierte que no existió la transgresión de su derecho fundamental de debido proceso, pues es evidente que él mismo da cuenta de que al habersele iniciado procedimiento, se le corrió traslado con los documentos que dieron origen al presente procedimiento, con base en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Ahora bien, el hecho de que no se le haya corrido traslado con el acta en la que conste la queja, no existió transgresión al dispositivo

legal en cita, puesto que, en el caso, el presente procedimiento se inició con base en lo expuesto por el Visitador Judicial General, en el dictamen que le fue encomendado mediante acuerdo dictado el 07 de mayo de 2013, del cual se le corrió traslado una vez decretado el inicio del presente procedimiento.

Además, cabe abonar a lo anterior, que lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene como finalidad garantizar el derecho a la garantía de audiencia, como formalidad esencial del procedimiento, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, garantía la cual fue debidamente observada, tan es así, que el funcionario público judicial, planteó sus alegatos defensivos y aportó pruebas, respecto de los hechos y faltas por los que se inició el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, quienes ahora resuelven proceden a ocuparse de resolver si se encuentran acreditadas o no, las faltas administrativas atribuidas al Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, a cuyo efecto para un mejor análisis se abordará el estudio de cada una de las conductas atribuidas, en el orden siguiente:

I. Que el Licenciado xxxxxxxxxxxx, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por xxxxxxxxxxxx, en contra de xxxxxxxxxxxx, en la tramitación del recurso de reconsideración planteado por el Licenciado xxxxxxxxxxxx, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2013, el 13 de febrero de 2013, dictó acuerdo a través del cual dijo citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que pronunció el 12 de marzo de 2013, es decir, fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado, previsto por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, sin que se advierta causa que justifique la referida dilación.

Los anteriores hechos, configurarían la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

Al respecto, cabe señalar que de autos se advierte que en la tramitación del recurso de reconsideración planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en contra del auto del 22 de enero de 2013, el 13 de febrero de 2013, el Licenciado XXXXXXXXXXXX dictó acuerdo a través del cual señaló citar el expediente para dictar sentencia dentro del trámite del referido recurso, misma que fue pronunciada hasta el 12 de marzo de 2013, es decir fuera del término legal de cinco días siguientes a partir de que el procedimiento quedó en estado de resolución, previsto en el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado.

De ahí que, del cómputo de los días inhábiles que mediaron entre el dictado del acuerdo a través del cual dispuso citar el recurso para dictar sentencia y la fecha de ésta, se advierte que el juez **se excedió – descontando el término legal de cinco días que le confiere el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, para resolver– catorce (14) días hábiles** en el pronunciamiento de la referida resolución, puesto que, entre la fecha de la citación del expediente para dictar sentencia y del dictado de ésta, mediaron los días inhábiles 23, 24, 30 y 31, sábados y domingos, respectivamente, del mes de febrero de 2013, y 2, 3, 9 y 10, sábados y domingos, del mes de marzo del año próximo pasado, y como días hábiles 21, 22, 25, 26, 27, 28 correspondientes al mes de febrero y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12, del mes de marzo, de la anualidad en mención.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Licenciado XXXXXXXXXXXX, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa.

Así pues, dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Con respecto a los hechos precisados con anterioridad, obra en el sumario la documental pública relativa a la copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 141/2012, dentro de la cual destaca la promoción signada por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción 08 de febrero de 2013, mediante la cual expuso lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente ocurso y toda vez ha transcurrido el término otorgado a la parte contraria mediante auto de fecha treinta de enero del presente año, con respecto al recurso de reconsideración promovido en contra del auto de fecha veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013), **solicito** que con fundamento en el artículo 862 y 244 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se proceda a dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.**

[...]

1.1 Respecto a la referida petición, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, el 13 de febrero de 2013, resolvió:

[...]

Visto el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; téngase la Licenciada XXXXXXXXXXXX en su carácter de abogada patrono de la parte actora por presentada, haciendo las manifestaciones a que alude en el que se prevé y como lo solicita, con fundamento en el artículo 194 del Código Procesal Civil, se declara precluido el derecho a XXXXXXXXXXXX para desahogar la vista ordenada en auto de fecha treinta de enero de dos mil trece, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, **cítese la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda**, lo anterior de conformidad en el artículo 862, fracción I, del ordenamiento procesal en cita.[...]

1.2 En relación a dicha determinación, la actora XXXXXXXXXXXX, mediante escrito signado el 08 de marzo de 2013, en su parte conducente solicitó:

[...]

Que en virtud de que mediante auto de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), se citaron los presentes autos para oír sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto al planteamiento de la reconsideración de que se siguieran surtiendo las medidas provisionales dictadas por su Señoría, en particular los alimentos, tan trascendentes como que implica el sustento del mi menor hijo XXXXXXXXXXXX y **no obstante que ha transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, inclusive del plazo de tolerancia a que se refiere el numeral 245 del ordenamiento antes citado,** solicitó

se tenga por impedido su señoría para seguir conociendo de este negocio y remitir de inmediato al superior para que se turne al Magistrado que corresponda.[...]

La citada petición fue acordada por el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, el 12 de marzo de 2013, después de haber dictado en la misma fecha la sentencia interlocutoria relativa al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, misma que también obra agregada en autos en copia certificada.

El medio de prueba en estudio, y las constancias a que se han hecho énfasis en líneas precedentes, revelan que la sentencia interlocutoria pronunciada dentro del referido expediente, fue dictada fuera del plazo legal de cinco días previsto por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado. Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente el momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, como argumentos defensivos señaló que sí tuvo motivos que justificaron su dilación en el dictado de la sentencia interlocutoria del 12 de marzo de 2013, sustentada en que tuvo una carga excesiva de trabajo, y las múltiples funciones administrativas que realiza, en ese sentido detalló, que en el juzgado del cual es titular, se reciben demandas, exhortos, promociones, consignaciones, depósitos en cuenta bancaria, interviene personalmente en la celebración de las audiencias, y brinda atención al público.

Asimismo, a fin de justificar dicha carga excesiva de trabajo el funcionario público judicial informó que en el período comprendido del día trece (13) de febrero al doce (12) de marzo de 2013, tiempo en el cual se tramitó el aludido recurso de reconsideración, se realizaron los trámites siguientes:

| | |
|-------------|-----|
| Demandas | 131 |
| Exhortos | 19 |
| Promociones | 811 |
| Acuerdos | 945 |

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-31/2013

| | |
|----------------------------|-----|
| Consignaciones | 89 |
| Audiencias | 175 |
| Sentencias definitivas | 65 |
| Sentencias interlocutorias | 6 |

Además, sostuvo que con dichos datos estadísticos se podía apreciar la excesiva carga de trabajo que existe en el Juzgado de su adscripción, pues no obstante las labores jurisdiccionales que desempeña, también realiza actividades administrativas como ejecutivo de cuentas para beneficio del departamento de recursos financieros del Poder Judicial del Estado, lo que implica realizar consultas y dispersiones de pensiones alimenticias a través de la banca en línea, desahoga reportes financieros semanales, lo que trae consigo el intervenir por lo menos un tiempo aproximado de dos horas diarias en la elaboración de folios y dispersión del recurso, ya que para cada transacción de acuerdo a los tiempos que otorga la banca ocupa de cinco a diez minutos para cada movimiento.

A lo anterior, agregó que se debería de considerar la lectura y el dictado tanto de acuerdos como de sentencias interlocutorias, en lo cual invierte un tiempo aproximado de 270 minutos diarios, y añadió que dicta aproximadamente 52 acuerdos diariamente, emite aproximadamente tres sentencias definitivas diarias con independencia del grado de dificultad, él presencia personalmente las audiencias de las 9:00 a las 14:00 horas, la atención al público, la coordinación del personal de base y de confianza, la rotación de personal y las vacaciones adicionales del personal sindicalizado.

A fin de acreditar su dicho, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, aportó como medios de prueba de su intención las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del libro de gobierno
- b) Copia certificada del libro de exhortos
- c) Copia certificada del libro de promociones
- d) Copia certificada del libro de valores
- e) Copia certificada del libro de sentencias definitivas
- f) Copia certificada del libro de sentencias interlocutorias
- g) Copia certificada del libro de la agenda 2013
- h) Copia certificada de la estadística.

Documentos los cuales, brindan información respecto del periodo comprendido del 13 de febrero al 12 de marzo de 2013.

Asimismo, aportó copia certificada de la estadística correspondiente al año 2013.

Los medios prueba en estudio, adquieren **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente el momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo cuales, revelan que en el periodo comprendido entre el 13 de febrero y el 12 de marzo del año próximo pasado, se recibieron demandas, exhortos, consignaciones y promociones, en las cantidades que refirió el funcionario público judicial; asimismo, acreditan el número de acuerdos, audiencias y sentencias definitiva e interlocutorias que fueron pronunciadas, datos que concuerdan con el dicho del juez, de lo que advierte este órgano colegiado una carga de trabajo, en ese período, probada.

Lo anterior provoca, que al tener medios de prueba que acreditan la dilación injustificada en la que incurrió el juez al dictar la sentencia dentro del recurso de revocación planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX; y considerando que se cuenta con medios de prueba con igual eficacia demostrativa que revelan que existió causa de justificación en la dilación referida, propicia en el caso, se actualice duda razonable en la demostración plena de uno de los elementos de la falta en estudio –que no exista causa justificada–, de ahí que lo procedente sea absolver al Licenciado XXXXXXXXXXXX, respecto de la comisión de la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

En ese sentido, cabe abonar que la figura jurídica de la duda razonable encuentra justificación legal en el artículo 488 del Código Penal del Estado, el cual dispone que habrá duda razonable sobre la existencia del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado, situación que motivará que el juzgador absuelva; dicho principio penal, es trasladable al derecho administrativo sancionador, dado que éste resulta ser compatible,

ello es así, puesto que el máximo tribunal del país ha sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

De ahí que en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, como lo hemos hecho en el presente caso, aún cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

II. Que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos del multicitado expediente 141/2012, actuó no obstante estar impedido para ello, a sabiendas de que conocía el impedimento.

Lo anterior, con base en que, el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito del 29 de enero de 2013 –visible a fojas 292 a 266 del expediente disciplinarios– interpuso recurso de reconsideración en contra del auto del 22 de enero de 2013, a través del cual, se resolvió la negativa de la actora en el sentido de que el juzgado expidiera constancia de la guarda y custodia autorizada a favor de la actora principal en el auto de radicación

Posteriormente, por auto del 13 de febrero de 2013 –visible a foja 304–, se pone en estado de resolución el trámite del recurso, y al no haberse emitido en tiempo, la actora XXXXXXXXXXXX, a través de escrito del 08 de marzo de 2013 –consultable a foja 323 del expediente disciplinario– recibido en el juzgado en la misma fecha, solicitó conforme

lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Civil para el Estado, se tuviera por impedido al Juez para seguir conociendo, no obstante ello, el Juez el 12 de marzo de 2013, dicta la interlocutoria correspondiente –visible a fojas 316 a 322 del expediente en que se actúa–.

Los referidos hechos, probablemente actualizarían la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar en negocios en que estuviere impedido, conociendo la causa del impedimento.

Ahora bien, para que se concrete la citada falta administrativa se requiere que se demuestre, de entre otros elementos del tipo que la conforman, el que el juzgador haya tenido conocimiento de una causa que le impedía conocer el negocio.

En el caso, como lo hemos dejado asentado en líneas precedentes, en cuanto a la demostración de dicho elemento, en el acuerdo de inicio se dijo, que el juez habría tenido conocimiento de que no podía seguir conociendo del asunto, desde el momento en el que la actora XXXXXXXXXXXX, el 08 de marzo de 2013, presentó escrito en el que solicitó con fundamento en el artículo 246 del Código Procesal Civil del Estado, se tuviera por impedido para seguir conociendo del negocio, en virtud de que había transcurrido en exceso el término para que resolviera el recurso de reconsideración que había sido planteado por el abogado de la parte actora, de ahí que, se surtía el supuesto de impedimento previsto en el citado artículo.

Sin embargo, en el caso es de atender el argumento defensivo planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que el día que tuvo legalmente conocimiento del escrito planteado por XXXXXXXXXXXX, del 08 –viernes– de marzo de 2013, lo fue el 12 –martes– del mes y año en mención, fecha en la que el Secretario de Acuerdo y Trámite del juzgado, le dio cuenta con el citado escrito, siendo esta fecha en la que también lo acordó, pero también, es en esa misma fecha en la que dictó la resolución –sentencia– dentro del recurso de reconsideración planteado por el abogado de la parte actora, pero antes de que tuviera conocimiento de dicho escrito.

El dicho del funcionario público judicial, encuentra apoyo con el medio de prueba consistente en copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 141/2012, de las cual destacan las siguientes:

1. Escrito signado por XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción 08 de marzo de 2013, presentado en el juzgado en ese mismo día, por el que solicita que en virtud de haber transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 244, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, e inclusive del plazo de tolerancia a que se refiere el numeral 245 del ordenamiento antes citado, solicitó se tuviera por impedido el juez, para seguir conociendo del negocio y que remitiera de inmediato al Superior para que se turnara al Magistrado que correspondiera.

2. Sentencia interlocutoria número 11/2013, dictada el 12 de marzo de 2013, mediante el cual el Licenciado XXXXXXXXXXXX resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en contra del auto del 22 de enero de 2013.

3. Por último, resolución dictada el 12 de marzo de 2013, a través de la cual, atendiendo a la cuenta de esta misma fecha realizada por el Secretario de Acuerdo y Trámite, el Juez acuerda la promoción signada por XXXXXXXXXXXX, de fecha de suscripción 08 de marzo de 2013, y presentada en el juzgado en la misma fecha.

El medio de prueba en estudio, y las constancias que se han hecho énfasis en líneas precedentes, revelan que el 08 de marzo de 2013, se recibió en el Juzgado Tercero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, escrito signado por XXXXXXXXXXXX, a través del cual solicitó al Juez se tuviera por impedido para seguir conociendo del negocio y que remitiera de inmediato el expediente al superior para que se turnara al Magistrado que correspondiera, ello ante la dilación excesiva en el dictado de la resolución concerniente al recurso de reconsideración que había sido planteado.

Asimismo, del citado medio de prueba se advierte que el 12 de marzo de 2013, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de 22 de enero de 2013, y posterior a dicha resolución, pero en la misma fecha, el Juez atiende la cuenta del Secretario de Acuerdo y Trámite del juzgado, respecto del escrito de XXXXXXXXXXXX, a través del

cual planteaba que dejara de seguir conociendo del negocio ante la falta de pronunciamiento de la resolución que resolviera el recurso de reconsideración, mismo que momentos antes ya había sido resuelto.

Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente el momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De ahí que, al no contar con medios de prueba suficientes que demuestren fehacientemente, que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, tuvo conocimiento del escrito signado por XXXXXXXXXXXX, en la fecha en que fue presentado en el juzgado y en ninguna otra fecha anterior al dictado de la resolución; y si por el contrario, al contar con medios de prueba que le brinda apoyo al dicho del funcionario público judicial en el sentido de que tuvo conocimiento del escrito de XXXXXXXXXXXX, hasta el 12 de marzo de 2013, momentos posteriores a que había dictado la resolución que lo había motivado, lo procedente es absolver al Licenciado XXXXXXXXXXXX, al no haber quedado plenamente demostrado uno de los elementos de la falta en estudio.

III. Ahora, pasemos a abordar el estudio del hecho consistente en que mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el multicitado expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, no permitió a prueba el negocio incidental de nulidad de actuaciones, promovido por XXXXXXXXXXXX, esto al considerar que el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento se podía resolver con meros documentos; al resolver en ese sentido, no admitió sin motivo justificado a XXXXXXXXXXXX, las pruebas consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, las cuales ofreció a fin de justificar que el emplazamiento efectuado a XXXXXXXXXXXX, había sido practicado conforme a derecho.

Ahora bien, del análisis de los mencionados hechos así como de la copia certificada del expediente 141/2012, concerniente al juicio de

divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, en específico del acuerdo dictado el 27 de junio de 2012, este Consejo de la Judicatura del Estado, advierte que estamos frente a hechos de carácter jurisdiccional, respecto de los cuales este órgano colegiado no puede inmiscuirse por disposición expresa de los artículos 200 y 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismos que salvaguardan el principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 100 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se observará:

En esencia, XXXXXXXXXXXX, mediante escrito del 23 de abril de 2013, se duele de que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, a través de proveído dictado el 27 de noviembre de 2012, dentro del incidente de nulidad del emplazamiento e incompetencia, no le admitió sin motivo justificado la confesional y declaración de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, postura la cual sostuvo el Visitador Judicial General, en el dictamen que le fue encomendado, y este Consejo en el acuerdo de inicio del presente procedimiento; sin embargo, es importante destacar que de un nuevo análisis que se ha hecho por parte de este órgano colegiado del acuerdo del 27 de noviembre de 2012, a través del cual el juzgador se pronunció con relación a las pruebas que habían aportado las partes, dentro de las cuales está, el realizado por XXXXXXXXXXXX, respecto de la confesional y declaración de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, se advierte que éste resolvió lo siguiente:

[...] se tiene por presentada a XXXXXXXXXXXX, desahogando la vista ordenada en auto de fecha seis de junio del año en curso, con motivo del incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer en su contra, así como ofreciendo las pruebas de su intención; razón por la cual y con fundamento en el artículo 227 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual faculta al suscrito juzgador para que en su consideración otorgue conceder a las partes un término probatorio, cuando la irregularidad de la nulidad no se advierte de datos que aparezcan en el expediente, razón por la cual el presente incidente se resolverá únicamente con las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes en litigio, considerando el presente trámite incidental de puro derecho como lo establece los artículos 227 y 420 del Código Adjetivo; en consecuencia se cita la presente causa para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda con motivo del incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento.[...]

De dicha determinación judicial, se evidencia que si bien el juzgador, expresamente no resolvió que no admitía la confesional y declaración de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, lo cierto es, que si determinó con base en el artículo 227 del Código Procesal Civil para el Estado, según el cual, en perspectiva del funcionario público judicial, le confería la facultad de otorgar o no a las partes un término probatorio, cuando la irregularidad de la nulidad no se advierte de datos que aparezcan en el expediente, concluyendo que el incidente lo resolvería únicamente con las pruebas documentales ofrecidas por las partes, y consideró el incidente de puro derecho de acuerdo con lo establecido en los numerales 227 y 420 del Código Adjetivo.

De ahí que, de los argumentos y fundamentos expuestos por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, se evidencia que el juzgador estimó como innecesario conceder un término de prueba y resolver el incidente sólo con las documentales que habían aportado las partes, ello con base en los motivos y fundamentos ya apuntados, determinación que aparejó la no admisión de las pruebas aludidas; asimismo, de la citada determinación judicial, se infiere con toda claridad que el juez desestimó la necesidad de conceder a las partes un periodo de prueba para que éstos ofertaran prueba distinta a las documentales que habían sido aportadas, siendo innecesario, en perspectiva del juzgador, admitir a la actora las pruebas que había ofertado, al considerar que el artículo 227 del Código Procesal Civil del Estado, le confería dicha facultad, al haber tazado el incidente como de puro derecho.

Lo anterior, evidencia que la actividad desarrollada por el Juzgador constituye un acto derivado de su propia función jurisdiccional; por tal circunstancia este Consejo, carece de competencia para revisar o estudiar los razonamientos jurídicos expuestos por el juzgador en las resoluciones aludidas para determinar si incurrió en error o deficiencia con respecto a un acto meramente jurisdiccional, pues los juzgadores en el ámbito de su función jurisdiccional gozan de independencia y autonomía para realizar adecuadamente sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio en materia disciplinario emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS

JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El Consejo de la Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, trátense de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, debe considerarse que la queja administrativa, no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.¹

Además, si este Consejo procediera a revisar o estudiar los razonamientos jurídicos expuestos por el juez para no pronunciarse respecto a la confesional y declaración de parte a cargo de XXXXXXXXXXXX, lesionaríamos la garantía constitucional de autonomía judicial con la que cuenta el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en virtud de que se advierte del proveído del 27 de junio de 2012, que el juzgador resolvió la admisión de pruebas documentales y con ellas el incidente aludido, al considerar el incidente de puro derecho, determinación sustentada en la apreciación que él obtuvo de los artículos en los que apoyó su resolución; de ahí que, dicho acto es una exteriorización de su facultad jurisdiccional, y por tanto, ésta sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal objeto, y no mediante un procedimiento disciplinario.

Como sustento del razonamiento precedente, se encuentran las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal,

¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 85, tesis P./J. 15/90 de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION".

conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a

desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.²

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues *sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones.*³

Bajo esa línea de pensamiento, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que los hechos en estudio versan sobre cuestiones de carácter jurisdiccional respecto de las cuales este Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para actuar, conforme lo prevén los artículos 200, párrafo segundo, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que respecto a los hechos en estudio, lo conducente es declarar improcedente el presente procedimiento por los hechos y falta en estudio a que alude este apartado.

IV. Toca ahora ocuparnos de los hechos consistentes en que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX, en

² Novena Época Registro: 165846 Instancia: Pleno Jurisprudencia XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 112/2009 Página: 1241

³ Novena Época Registro: 165307 Instancia: Pleno Tesis Aislada XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXVI/2010 Página:12

contra de XXXXXXXXXXXX, el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012 –visible a foja 222– exhibió documentos extranjeros con apostilla y traducción, y el Juez, mediante acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2012, les concedió pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el demandado principal, sin haber dado antes vista a la parte contraria, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 6°, 386 y 454 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que los referidos hechos probablemente resultarían constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Pues bien, como podemos observar el hecho atribuido al Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, radica en que transgredió los preceptos contenidos en los artículos 6°, 386 y 454, del Código Procesal Civil del Estado, los cuales establecen:

Artículo 6.

Principio del contradictorio.

Las partes dispondrán de plenas facultades procesales para presentar en el proceso sus respectivas posiciones: pretensiones y contrapretensiones; intervenir en la práctica de las pruebas y formular alegatos; para con su actuación, conformar la resolución judicial que el juzgador deba dictar. Por lo tanto, deberán conocer y podrán rebatir los hechos y el derecho que finalmente servirán de fundamento a dicha resolución judicial.

El juzgador asegurará las condiciones legales necesarias para que las partes por si o por conducto de sus abogados patronos o procuradores, hagan efectivo su derecho a una defensa razonable.

Artículo 386.

Presentación de documentos.

Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, **cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente;** pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

A la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga a su disposición en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte, relacionándolos tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 384. Después de presentada la demanda, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las contrapretensiones y defensas aducidas por el demandado; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor asevere, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su presentación no fuere admisible conforme a las reglas de este artículo.

No se admitirá ningún documento después de la citación para sentencia y el juzgador los repelerá de oficio mediante devolución a la parte, sin ulterior recurso, pero sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 454.

Ofrecimiento de la prueba

La prueba de documentos deberá ofrecerse conforme a lo dispuesto en los artículos 385, 386 y 396, exhibiendo los documentos si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen al expediente.

Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción. Si la parte contraria estuviere conforme con la traducción o no la impugnare, se pasará por ella; y si no estuviere, el juzgador nombrará traductor.

En atención al contenido de las normas, en principio se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, son actos de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el inicio y

seguimiento del presente procedimiento administrativo, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado si puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es en el que nos encontramos.

Ello es así, dado que el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, establece que cuando se exhibe un documento en idioma extranjero, **se acompañará** su traducción, y si la parte contraria estuviere conforme con la traducción o no la impugnature, se pasará por ella; y si no estuviere, el juzgador nombrará traductor.

Pues bien, en el caso a estudio, es evidente que dicho dispositivo es un precepto legal claro y terminante, que no otorga facultad potestativa al juzgador para atenderlo o no, entendiéndose por terminante de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “que termina; categórico, concluyente, que hace imposible cualquier insistencia o discusión sobre la cosa de que se trata”, y resultaba aplicable al caso, como a continuación se verá.

El Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su calidad de abogado patrono de la parte demandada José Cruz Valle, mediante escrito de fecha de suscripción 22 de noviembre de 2012 –consultable a foja 222 del expediente disciplinario–, planteado dentro de los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario número 141/2012, dijo:

[...]

Que por medio del presente escrito, ocurro a exhibir el proveído relativo a la firmeza de la sentencia extranjera –en la que se refiere la falta de comparecencia a la Corte de la demandada en aquél juicio, por lo que se acusa su incumplimiento procesal y se precisa la inexistencia de recursos– debidamente apostillada y traducida, en términos del último párrafo del artículo 1005 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, dado que reúne los extremos del dispositivo 456 de la legislación instrumental en cita y de la Convención de la Haya del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que insisto en solicitar se declare extinto el proceso acorde a la

fracción IV del numeral 313 de la ley procesal aplicable. Lo expuesto, además, en atención al principio de economía procesal que debe regir al proceso y obviar trámites de los que se obtendrán los mismos resultados.

A dicho escrito, se acompañó la sentencia extranjera aludida –en idioma extranjero, inglés–, así como su traducción al idioma español.

Ahora bien, es evidente que el abogado de la parte demandada, exhibió al proceso un documento consistente en copia certificada de una sentencia extranjera, con su traducción al idioma español, tal y como lo prevé el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, sin embargo, el juez, sin dar oportunidad a la parte contraria –actora– para que manifestara su conformidad o inconformidad con la traducción o en su caso para que la impugnara, como lo indica el dispositivo legal en cita, en la fecha en la que se recibió la aludida promoción, 22 de noviembre de 2012, el juez emitió acuerdo en el que expuso:

[...]

Visto el escrito de cuenta, presentado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su carácter de abogado patrono del C. XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que refiere y exhibiendo la copia certificada por la Secretaria de la Corte del condado de Tulsa Oklahoma, de escrito de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, documento que se acompaña con la apostilla para su legalización y su debida traducción por parte de la Perito Licenciada XXXXXXXXXXXX, agréguese a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar, ahora bien, analizado que es la copia certificada de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), en el cual el Juez de la Corte de Distrito para el Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, certifica y confirma que dentro del caso número FD-2012-708, FD Expediente A, en relación al matrimonio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en fecha cinco (05) de julio del año en curso, el caso en mención e interpuesto ante la Corte, se determinó el total incumplimiento por parte de la demandada XXXXXXXXXXXX, y por lo tanto la sentencia fue archivada el diecisiete (17) de julio del año en curso, así mismo, la parte demandada no ha interpuesto ni promovido en ningún tiempo, apelación o reconsideración contra la referida resolución, por ello se declara que es una sentencia definitiva, para incluir el total y definitivo divorcio y la disolución del matrimonio de las partes. Ahora bien, en términos del artículo 460 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado, el

mencionado documento adquiere valor probatorio pleno, ya que se encuentra debidamente legalizado con la apostilla que se acompaña, y traducido al idioma español, por consecuencia y advirtiéndose de autos que por parte de la mencionada autoridad se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes en litigio en la presente causa, el suscrito juzgador no puede caer en el error inexcusable de dictar una resolución contradictoria, ni resolver sobre el mismo objeto, que ya ha quedado resuelto en definitiva por la citada autoridad judicial, por lo cual se extingue la acción intentada en la presente causa, ya que en términos del artículo 1005 del Código Procesal Civil para el Estado, en relación con el artículo 571 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las resoluciones extranjeras tienen eficacia demostrativa y reconocimiento jurídico por parte del Estado Mexicano, y atendiendo a que se ha dado cumplimiento al objeto por el cual fue expedido el exhorto 281/2012, para determinar la definitividad o ejecutoria de la sentencia dictada por el C. Juez de la Corte de Distrito para el Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma, en el sentido de decretar la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en el artículo 313, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado, se declara la extinción del proceso, ordenándose su archivo como asunto total y definitivamente concluido. [...]

De la forma que resolvió el juez, se puede constatar que contrario a lo establecido en el artículo 454 del Código de Procesal Civil del Estado, pasó por la sentencia extranjera aludida, sin antes haber dado oportunidad a la parte actora, para que manifestara su conformidad o inconformidad con la transcripción al idioma español de la sentencia, o en su defecto, para que la impugnara.

De ahí que, el medio de prueba en estudio y las constancias a que se han hecho énfasis en líneas precedentes, revelan la existencia de los hechos en estudio. Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente el momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Luego, con base en el medio de prueba precisado en líneas anteriores, permite a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que

el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, el cual es de su conocimiento, mediante acuerdo dictado el 22 de noviembre de 2012, le concedió pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el abogado del demandado principal, sin haber dado antes vista a la parte contraria, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 6°, 386 y 454 del Código Procesal Civil del Estado, y con ello incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en realizar actos ajenos a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo.

No constituye un obstáculo para lo anterior, lo aseverado por el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 200 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por versar los hechos en cuestiones de índole jurisdiccional, cimentada en que su determinación judicial, se encuentra sustentada en los artículos 456, 460 y 514 del Código Procesal Civil del Estado, los cuales otorgan el carácter de documentos públicos, a las sentencias extranjeras.

Ello es así, pues en el caso, es necesario aclarar que los hechos materia de responsabilidad administrativa, en ningún modo versan respecto a la valoración que hizo el juez de los documentos extranjeros con apostilla y su traducción que exhibió el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, porque esa actuación es precisamente, como lo señala el juez, una función enteramente de carácter jurisdiccional en la que este órgano colegiado es incompetente para determinar su procedencia, lo que a toda luces es incuestionable, sino que su responsabilidad consiste en haber omitido, antes de la valoración que hizo de los aludidos documentos, haber dado vista con los documentos a la parte contraria, tal y como lo ordena el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado.

De ahí que, como quedó debidamente precisado en supra líneas, en el sentido de que en principio se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, son actos de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el inicio y seguimiento del presente

procedimiento administrativo, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en el caso, se reitera que nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado si puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como quedó demostrado.

En abono a lo anterior, y en acato a los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad capital, dentro del juicio de amparo en revisión que ha quedado señalado al inicio de la presente resolución, es necesario recalcar que respecto a los hechos que se analizan en este punto, el mencionado órgano jurisdiccional federal consideró que quienes resuelven debían pronunciarse sobre lo aducido por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en sus informes previo y administrativo, así como en su escrito de alegatos, visibles a fojas 414 a 417, 611 a 616, 1150 a 1152 del expediente disciplinario.

En acatamiento a ello, es de mencionar que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su informe preliminar con relación a los hechos en estudio, en su defensa dijo: *“...a) Si se había girado un exhorto, se había fundado en lo dispuesto en los artículos 19, fracción IV, y 424, fracción II, del Código Procesal Civil de la entidad federativa; que se había respetado el principio del contradictorio, ya que los documentos siempre estuvieron a la vista de las partes; los artículos 454, 456, 460, 463 y 514 del mismo ordenamiento adjetivo establecían cuales son las clases de documentos que reconoce la ley, aún los provenientes del extranjero y su legitimidad; las partes se podían inconformar en contra de los documentos agregados en autos, incluso promover la impugnación de falsedad...”*

Así mismo, en su informe administrativo adujo lo siguiente: *“b)...En cuanto a que hubiera otorgado valor probatorio a documentos extranjeros con apostilla y traducción, sin dar vista a la contraria, se trataba de una cuestión jurisdiccional puesto que los artículos 456, 460 y 514 del ordenamiento adjetivo local, le otorgaban el carácter de documento público, con presunción de legitimidad y sólo podía ser impugnado de falso de conformidad con el numeral 463 del mismo código; además tenía valor probatorio pleno; y se trataba de una cuestión jurisdiccional que la*

quejosa (en la vía administrativa) podía haber impugnado de conformidad con los recursos que establece el mencionado ordenamiento; a mayor abundamiento, los documentos respectivos no se habían exhibido como pruebas supervinientes, pues de ser así, el trámite implicaba un traslado...”

Luego, en su escrito de alegatos señaló: “...c) Al tratarse de documentos provenientes del extranjero, resultaban aplicables los artículos 427 y 425 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales deriva que a los documentos públicos se les debe otorgar valor probatorio pleno...”. Cabe hacer la aclaración que en cuanto al primer precepto legal antes mencionado, en el escrito de alegatos signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, éste señaló que resultaba aplicable el artículo 417 del citado ordenamiento jurídico, y no como se hizo mención en la resolución de amparo.

Ahora bien, en cuanto a los citados argumentos defensivos planteados por el servidor público judicial, es necesario recalcar que ya habían sido contemplados y analizados en la resolución que diera motivo al juicio de amparo, asimismo, como se dijo anteriormente, los hechos en ningún modo versan respecto a la valoración que hizo el juez de los documentos extranjeros con apostilla y su traducción que exhibió el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, sino de haber omitido dar vista con los documentos a la parte contraria.

En ese contexto, el juez respecto de esta última circunstancia solamente aludió que los documentos que refería la quejosa, y que había destacado el Visitador siempre estuvieron a la vista de las partes, sin especificar o circunstanciar más detalles sobre dicho tema; en cambio, en sus alegatos defensivos en todo momento argumentó y fundó lo referente al valor jurídico que le dio a los documentos redactados en idioma extranjero, sus apostillados y traducción, tratando de confundir la conducta específica que se le está atribuyendo, que lo es omitir dar vista a la parte contraria de los documentos que le fueron exhibidos en idioma extranjero, con su apostillado y traducción respectiva, tal y como lo ordena el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, pues este proceder es lo que constituye la falta administrativa por la cual se pretende sancionar.

Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, también señaló que respecto a todos los documentos que

se encontraban agregados en autos, las partes se podían inconformar con ellos en cuanto a su contenido y firma, e incluso promover la impugnación de falsedad, y que a falta de señalamiento de plazo, el artículo 199, fracción IV, del Código adjetivo local, establecía para dicho supuesto el plazo de tres días; sin embargo, dicha circunstancia en materia administrativa disciplinaria no resulta ser un obstáculo para que este órgano colegiado examine los actos u omisiones en que haya incurrido dicho servidor público judicial, criterio que se comparte con el emitido en materia disciplinaria por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual dice:

RECURSO ORDINARIO. EL HECHO DE QUE PROCEDA. NO IMPIDE QUE TAMBIÉN SE EXAMINE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA. Si el promovente de una queja administrativa atribuye al juzgador que incurrió en determinada causa de responsabilidad por virtud de una determinación y éste, al rendir su informe, expresa como argumento defensivo la circunstancia de que aquella era impugnada a través de los recursos ordinarios conducentes, ese hecho, no es obstáculo para que el Consejo de la Judicatura Federal examine, desde el punto de vista administrativo, los actos u omisiones del servidor público y precise si constituyen causas de responsabilidad administrativa que ameriten sancionarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción XII; y correlativos del Título Octavo, denominado “DE LA RESPONSABILIDAD” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴

En conclusión, se reitera que si bien los hechos versan respecto a una resolución judicial, en el caso nos encontramos frente a la excepción consagrada en el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado si puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, y esto es cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es en el presente; al amparo de esta excepción el Consejo de la Judicatura del Estado, puede tener injerencia en cuestiones de naturaleza jurisdiccional, obviamente desde el aspecto de la responsabilidad administrativa, sin que sus determinaciones puedan

⁴ **Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 45.** Queja administrativa 75/2000. Francisco Ibarra Ruiz. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Torres Morales. Secretario: Marcela Hernández Ruiz.

trascender en el ámbito de lo jurisdiccional, por no tratarse de un órgano con facultades de esa naturaleza.

Ello es así, puesto que la única finalidad del Consejo de la Judicatura del Estado, en materia de responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales, consiste en estudiar que su actuación no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad, consagrados en el artículo 144, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces y Magistrados de los Tribunales Distritales, el Consejo de la Judicatura puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad como acontece en el caso.

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, en materia administrativa disciplinaria, siguiente:

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar

constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.⁵

De ahí que, el hecho que se analiza en ningún modo versa respecto a la valoración que hizo el juez de los documentos extranjeros con apostilla y traducción que exhibió el demandado mediante escrito del 22 de noviembre de 2012, sino de haber omitido dar vista a la parte contraria con los citados documentos, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6º, 386 y 454 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que los referidos hechos resultan constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V. Por último, se procederá al análisis de los hechos y falta atribuida al Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, consistente en que:

a). A la actora principal, a sus ocurso de 13 y 28 de agosto de 2012, en que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio, niega acordar de conformidad por considerar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar, ello a través de los autos del 21 de agosto y 04 de septiembre de 2012, respectivamente.

b). A la comparecencia del abogado patrono del demandado principal en que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso de divorcio relacionado con el juicio, el Juez contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que *“... con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal que guarda el expediente radicado...”*; según lo expuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2012.

⁵ Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyecto: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

Con los anteriores hechos en concepto del Visitador Judicial General, según se desprende de su dictamen emitido que dio origen al inicio del presente procedimiento, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, transgredió lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, que establece:

Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.

El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

Consecuentemente, el juzgador debe actuar, proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal, con ecuanimidad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes, a menos que la ley o la protección del más débil lo indique con razón y fundamento.

En efecto, el Licenciado XXXXXXXXXXXX señala que al resolver el Juez en tales sentidos, evidenció un trato desigual para las partes, ello con base, en que no obstante la insistencia de la actora formulada por escrito de que se girara exhorto para verificar la autenticidad del trámite de un juicio en el extranjero, el Juez sostiene su negativa en que no ha nacido la relación jurídica entre las partes, pero ante la comparecencia del demandado para exhibir prácticamente la misma documentación derivada del mismo juicio, el Juez argumentando no querer caer en el error inexcusable de dictar resoluciones contradictorias, ordena girar exhorto para verificar la existencia del juicio.

Los hechos precisados con anterioridad, se encuentran demostrados con los medios de prueba siguientes:

1. Documental pública consistente en copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 141/2010, de las cuales destacan las siguientes:

a. Escritos del 13 y 24 de agosto de 2012, signados por XXXXXXXXXXXX, en los que informa y exhibe documentos en idioma extranjero al juez, respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio.

b. Acuerdo dictado el 21 de agosto de 2012, a través del cual el Juez en atención al escrito de XXXXXXXXXXXX, del 13 de agosto de 2012, niega acordar de conformidad por estimar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar; así como el auto del 04 de septiembre de 2012.

c. Escrito signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, abogado patrono de XXXXXXXXXXXX, suscrito el 10 de septiembre de 2012, a través del cual, entre otras cuestiones exhibe documentales –sentencia extranjera–, solicita la extinción del proceso y se deje sin materia el recurso de consideración planteado.

d. Acuerdo dictado el 14 de septiembre de 2012, a través del cual, el Juez, contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que “... *con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal que guarda el expediente radicado...*”.

El medio de prueba en estudio, y las constancias a las que se ha referido en líneas precedentes, revelan la existencia de los hechos en estudio; probanzas a las cuales se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contiene en virtud de que se tratan de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente el momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Luego entonces, con base en el medio de prueba señalado en líneas anteriores, el cual hace prueba plena de lo que en él se contiene, nos conduce a determinar que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, dentro de los autos del expediente 141/2012, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, el cual es de su

conocimiento, realizó actos que evidencian un trato desigual para las partes, con transgresión de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, ello con base, en que no obstante la insistencia de la actora de que se girara exhorto para verificar la autenticidad del trámite de un juicio en el extranjero, el Juez sostuvo su negativa en que no había nacido la relación jurídica entre las partes, pero ante la comparecencia del demandado para exhibir prácticamente la misma documentación derivada del mismo juicio, el Juez argumentando no querer caer en el error inexcusable de dictar resoluciones contradictorias, ordenó girar exhorto para verificar la existencia del juicio.

En base a lo expuesto, se concluye que el aludido funcionario público judicial actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en realizar un acto ajeno a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Respecto a los hechos y la falta que han sido analizadas, el funcionario público judicial, tanto en su informe como en su escrito de alegatos señaló como argumentos defensivos, que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en que los hechos versan respecto de cuestiones de índole jurisdiccional, con base en lo siguiente:

En primer término resulta oportuno destacar que el juez debe seguir siendo imparcial para resolver, entendiendo la imparcialidad como el ánimo libre de perjuicios o de ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso. El Juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva, hacia determinada parte, ni por compromiso ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley.

Estableciendo lo anterior, niego que el suscrito haya actuado con desigualdad hacia las partes, toda vez que como Juez Familiar, la Ley me otorga amplias facultades para el conocimiento de los puntos controvertidos y no incurrir en el error inexcusable, y así lo establecen los artículos 1, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" y, 19, fracción IV, 424, fracción II, del

Código Procesal Civil del Estado, es decir, es una facultad potestativa que otorga la Ley para conocer la verdad, e incluso ante la ausencia de norma aplicable, de acuerdo al artículo 17, fracción IX, del Código adjetivo local, y en aplicación a los principios rectores del proceso y por economía procesal así lo puede hacer el juzgador; de donde se infiere que con el hecho de ordenar un exhorto para no caer en el error inexcusable, no es realizar actos ajenos a mi función, ni incurrir en una falta administrativa, sino allegarse de medios probatorios por tratarse de una cuestión jurisdiccional sujeta a impugnación.

Como ha quedado precisado, el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, arguye que la ley le otorga amplias facultades para el conocimiento de los puntos controvertidos y no incurrir en error inexcusable, y agrega, que es una facultad potestativa que le otorga la ley para conocer la verdad, e incluso ante la ausencia de norma aplicable, y en aplicación a los principios rectores del proceso y por economía procesal así lo puede hacer; de ahí que en perspectiva del funcionario público judicial, lo llevó a inferir que con el hecho de ordenar un exhorto para no caer en el error inexcusable, no realizó actos ajenos a su función como juzgador, y por consecuencia, no incurrió en falta administrativa, sino allegarse de medios probatorios por tratarse de una cuestión jurisdiccional sujeta a impugnación.

Sobre el particular, es de señalar que es cierto que al juzgador, en algunos supuestos, la ley le confiere facultades para realizar acciones con el propósito de solventar puntos controvertidos, economía procesal, entre otros supuestos, pero claro está que esto es, siempre, en respeto a los principios rectores del procedimiento, como acertadamente lo ha expresado el propio servidor público judicial; sin embargo, es precisamente la inobservancia del principio de igualdad de las partes, consagrado en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, el que trastocó con su conducta, e ineludiblemente le incumbía observar, dado que conforme al principio en comento en su actuar como juzgador, debe proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal, con ecuanimidad, sin inclinaciones a favor de ninguna de las partes.

Por tanto, si en el caso, el Juez a la actora principal, a sus cursos de 13 y 28 de agosto de 2012, en los que le informaba y le exhibía documentos en idioma extranjero respecto a un proceso aparentemente de divorcio relacionado con el juicio, niega acordar de conformidad por considerar que aún no se integraba la relación procesal entre las partes en

litigio y porque aún no se notificaba al demandado la resolución incidental que declaró la nulidad del emplazamiento para poderse ejecutar, mediante los autos del 21 de agosto y 04 de septiembre de 2012, respectivamente; luego entonces es inexcusable que a la comparecencia del abogado patrono del demandado principal en la que le informa y le exhibe documentos en idioma extranjero respecto a un proceso de divorcio relacionado con el juicio, el Juez contra lo resuelto de que aún no se integraba la relación procesal, ordena que *“... con el objeto de determinar la situación planteada por las partes en litigio... gírese atento exhorto... al Juez en la Corte de Distrito del Condado de Tulsa, Estado de Oklahoma... a fin de que en reciprocidad comunique inmediatamente a esta Autoridad Judicial sobre el Estado procesal que guarda el expediente radicado...”*; según lo expuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2012.

De ahí que resulte evidente el trato desigual que dio a una de las partes, sin que sea justificante de dicha determinación, el hecho de que haya expuesto en su acuerdo que lo hacía para evitar caer en error inexcusable, puesto que es evidente que atendió el planteamiento realizado por el abogado patrono del demandado, no obstante que ya le había hecho una solicitud la parte actora, a quien negó tajantemente tal petición bajo argumentos que también resultaban aplicables a la solicitud del demandado.

En este orden de ideas, ante la ausencia de pruebas que justifiquen la conducta desplegada por el servidor público judicial; lo procedente es decretar plenamente demostrada la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en realizar un acto ajeno a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y por tanto la plena responsabilidad administrativa del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, en su comisión.

Por otra parte, es de puntualizar que los hechos por los que se inició el presente procedimiento, no versaron en que el juzgador no habría actuado con imparcialidad, ello en atención a que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, expuso argumentos defensivos en ese sentido, de ahí que, en concepto de este Consejo de la Judicatura, resulten inatendibles los mismos, por no guardar relación con los hechos y falta en estudio. Sin

embargo, en acato a los lineamientos precisados en la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad capital, dentro del juicio de amparo en revisión que ha quedado señalado al inicio de la presente resolución, quienes resuelven atenderán lo aludido por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en sus informes preliminar y administrativo, en su defensa, sustancialmente en lo que respecta al argumento vertido en el sentido de que sí había girado un exhorto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción IV, y 424, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado; y que respecto de la imputación de haber efectuado un trato desigual a las partes, resultaba una causa de improcedencia en los términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una cuestión jurisdiccional.

No obstante de que la autoridad federal señaló en sentencia, que esta autoridad administrativa había omitido pronunciarse respecto de dichos argumentos planteados por el servidor público judicial; quienes este asunto resuelve, estiman pertinente referir que los alegatos vertidos por el funcionario público judicial si fueron atendidos, y en ese sentido se reitera que lo aducido por el quejoso en su defensa, era cierto, en el sentido de que como juzgador en algunos supuestos, le ley le confería facultades para realizar acciones con el propósito de solventar los puntos controvertidos, economía procesal, entre otros supuestos, sin embargo, no por el hecho de contar con dicha facultad o potestad, por sí sola se puede inferir o justificar que la conducta que se le atribuye la llevó a cabo conforme a los principios rectores del procedimiento que está obligado a observar.

Lo anterior es así, pues para que se pueda fincar una responsabilidad de carácter administrativo disciplinario y por ende aplicar una sanción, se tiene que atender a elementos objetivos o medios de convicción que obren dentro del procedimiento administrativo disciplinario en que se actúe, pues en el caso concreto, se advierte que existen pruebas o medios de convicción suficientes que objetivamente demuestran que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, realizó actos que evidenciaron un trato desigual para las partes, en particular, a la actora del juicio de divorcio necesario, XXXXXXXXXXXX ona, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado; puesto que ante la insistencia de la quejosa de solicitar que se girara exhorto para verificar la autenticidad del trámite del juicio que se había ventilado en el extranjero,

según las constancias o documentos que se habían aportado al proceso en idioma extranjero, con sus apostillados y debida traducción, sin más el juzgador negó dicha petición con motivo de que no había nacido la relación jurídica entre las partes, sin embargo, ante la comparecencia del demandado para exhibir prácticamente la misma documentación derivada del mismo juicio llevado a cabo en el extranjero, y argumentado el juez que para no caer en un error inexcusable de dictar resoluciones contradictorias, ordenó girar el exhorto para verificar la existencia del juicio, es claro que el juzgador no observó un trato igual de las partes en el proceso, ya que omitió resolver con ecuanimidad y por el contrario es evidente que se inclinó a favor de la parte demandada.

Es perfectamente claro para este órgano colegiado que las actuaciones que llevó a cabo el juzgador para no incurrir en error inexcusable de dictar resoluciones contradictorias, como lo es la de dictar un exhorto para verificar la existencia del juicio, son cuestiones eminentemente de carácter jurisdiccional en las que el Consejo de la Judicatura no tiene facultad alguna para intervenir; pero también le es muy claro que el juez no dio trato igual a las partes ante solicitudes iguales, de ahí que es evidente la responsabilidad en que incurrió. Por lo que pretender escudarse en que la probable falta que se le imputa, era improcedente en los términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una cuestión jurisdiccional, resulta ahora que de ser considera así, todo juzgador podrá argumentar en su defensa situaciones similares, atropellando con ello principios fundamentales en materia procedimental, a costa de la impartición de justicia, que merecen las partes, de ser tratadas en forma igual.

De ahí que, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, incurrió en la falta administrativa prevista por el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no observar un trato igual hacia las partes en el proceso de divorcio necesario promovido por XXXXXXXXXXXX, así como inclinarse a favor de la parte demandada al girar el exhorto promovido por éste para verificar la existencia del juicio llevado a cabo en el extranjero, y que fue motivo de las documentales en idioma extranjero que se aportaron o se exhibieron dentro del juicio de divorcio necesario precisado en líneas anteriores.

QUINTO. Ahora bien, una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisaron en el considerando cuarto, incisos IV y V, de esta resolución, así como la plena responsabilidad del servidor público judicial en la ejecución de las mismas, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, considerándose en el presente caso que aún cuando se trata de dos conductas diversas, las mismas constituyen una sola falta administrativa, por lo que en consecuencia deben estimarse, los indicadores previstos en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan de la siguiente manera:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en la que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en la fracción XVI del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir actos que le son propios con motivo de su empleo.

Al respecto, concretamente el artículo 198, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por exclusión, establece que la infracción administrativa en que incurrió el Licenciado XXXXXXXXXXXX, es de carácter no grave, la cual amerita apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que fue el Licenciado XXXXXXXXXXXX, quien ejecutó materialmente las conductas descritas en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber pasado por un documento público, sin antes, haber dado vista a la parte contraria, así como no observar un trato igual hacia las partes en el proceso de un divorcio necesario.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaron al Licenciado XXXXXXXXXXXX, a cometer la falta.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo la condición socioeconómica del multimencionado funcionario judicial, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones, así como los datos personales asentados en su expediente

que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de diecisiete años, en virtud de que ingresó a este poder público el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, a la fecha. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de un funcionario que ha desempeñado por más de diecisiete años diversos cargos judiciales.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, no ha sido sancionado en ninguna ocasión.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, haya obtenido beneficio económico alguno, ni causado daño o perjuicio económico.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. En el caso, es evidente que el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, ocasionó una afectación a la administración de justicia, ya que trastocó el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al no atender lo dispuesto en el artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, es decir, no dio oportunidad a la parte actora para que manifestara su conformidad o inconformidad con la traducción de un documento en idioma extranjero exhibido por el abogado patrono del demandado, o para que lo recurriera, tal y como lo ordena la citada disposición legal.

De la misma manera, no atendió lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal Civil del Estado, relativo al principio de igualdad de las partes.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave ya que como se dejó asentado en líneas precedentes la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación.

Así mismo, para analizar cual de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a determinar la sanción correspondiente.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 según sea el caso. Por su parte el artículo 191 del citado ordenamiento legal, dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo, una vez que analizó los indicadores para la imposición de la sanción correspondiente, y lo establecido en el artículo 173, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, los cuales establecen que ante la presencia de varios hechos que engendran una misma conducta, sólo cabe aplicar una única sanción, por lo que este órgano concluye que la sanción aplicable al Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, sea el **APERCIBIMIENTO**, el cual consiste en la prevención escrita que se hace al servidor público

judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la citada ley, según el caso.

SEXTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de su imposición, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracciones XVI, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, incisos IV y V, de esta resolución, quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir actos que le son propios con motivo de su empleo, así como la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad capital.

SEGUNDO. De acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto, ha lugar a sancionar al Licenciado XXXXXXXXXXXX, por haber cometido la falta prevista en el artículo 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con **APERCIBIMIENTO**, consistente en la prevención escrita que se le hará en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto incisos I, II y III, de esta resolución, no ha lugar a

sancionar al Licenciado XXXXXXXXXXXX, por las faltas previstas en el artículo 184, fracciones V, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativas a dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley; actuar en negocios en que estuviere impedido, conociendo la causa del impedimento, y no admitir injustificadamente las pruebas a las partes, respectivamente.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo segundo en la hoja de servicio del funcionario sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de su imposición, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de la sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

SEXTO. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para constancia de que se dio cumplimiento al fallo protector concedido al Licenciado XXXXXXXXXXXX.

Notifíquese personalmente. Al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien puede ser localizado en las instalaciones que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esa ciudad, y le haga efectiva la sanción que se le impuso, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R U B R I C A]

LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R U B R I C A]

**MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**LIC. NORBERTO ONTÍVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO**

**DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO**

**LIC. ROGELIO ENRIQUE BERLANGA GONZÁLEZ
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**